

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-12/2016.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE:
LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.

PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO
LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a dos de marzo del año dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-07/2016**, promovido por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día veintidós de enero del dos mil dieciséis, ***** solicitó información a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Secretaría de Finanzas o SEFIN), vía sistema infomex.

SEGUNDO.- En fecha dos de febrero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

TERCERO.- La solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el día ocho de febrero del dos mil dieciséis, promovió el presente recurso de revisión vía sistema infomex, que fue admitido por la

Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado) el once del mismo mes y año.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, posteriormente se le remitió a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía infomex y estrados a la recurrente, y mediante oficio 289/2016 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

SEXTO.- El día diecinueve de febrero del año que corre, la Secretaría de Finanzas envió su contestación mediante oficio UE-06/16, y se acordó tenerla por presentado el veintidós del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- Por auto del día veintitrés de febrero del dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la

información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de Finanzas es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Solicito a la Secretaría de Finanzas proporcione copia de los convenios celebrados con 1. Susana Reyes Sánchez. 2. María Teresa Coronado Sosa. 3. Ma. Teresa de Ávila Román. 4. Verónica Escobedo Lomas. 5. Pedro Díaz Hernández. 6. Jesús Patricio Tavizón García, de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado a la solicitud 248615.”

La Secretaría de Finanzas notificó a la recurrente la siguiente respuesta:

Fecha de Notificación: 02-Febrero-2016

C. [REDACTED]

Derivado de las reformas y adiciones a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se le pide de la manera más atenta, se comunique a la Unidad de Enlace de esta Dependencia para que se le informe el número de fojas que deberá pagar en cualquier Oficina Recaudadora y de esta forma obtener la siguiente información:

✓ Copia de los convenios de pago con los deudores diversos que a la fecha han finiquitado su adeudo:

- María Teresa Coronado Sosa
- Pedro Hernández Díaz

Se informa que lo referente a convenios con otros deudores se encuentran en un proceso deliberativo, razón por la cual, esta Secretaría no podrá emitir copia de los documentos solicitados.

La recurrente *****, según se desprende del escrito presentado vía infomex, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“De acuerdo con la respuesta a la solicitud 248615, la Secretaría de Finanzas llegó a acuerdos con los siguientes deudores: Susana Reyes Sánchez, María Teresa Coronado Sosa; Ma. Teresa de Ávila Román; Verónica Escobedo Lomas; Pedro Díaz Hernández y Jesús Patricio Tavizon García. Sin embargo para responder a esta solicitud (que finalmente remite a aquélla) la Unidad de Enlace pide me comunique para poner a mi disposición los informes relativos a dos deudores: María Teresa Coronado Sosa y Pedro Hernández Díaz. Es decir me ofrece la información pero incompleta. Solicito ponga a mis disposición la información completa solicitada con anterioridad que remite no a dos sino a seis deudores.” [sic]

CUARTO.- En fecha diecinueve de febrero del presente año, el sujeto obligado dio contestación mediante oficio UE-06/16 signado por el Ing. Fernando Enrique Soto Acosta en su carácter de Secretario de Finanzas dirigido a la Comisión, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

[...].

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS.

ÚNICO.- En relación al agravio de la Recurrente, me permito manifestar que es parcialmente cierto lo expresado, ya que efectivamente en la respuesta de la solicitud 248615, se le dijo a la C***** que la Secretaría de Finanzas había llegado a acuerdos con los siguientes deudores: Susana Reyes Sánchez, María Teresa Coronado Sosa, Ma. Teresa de Ávila Román, Verónica Escobedo Lomas, Pedro Díaz Hernández y Jesús Patricio Tavizón García, sin embargo, cabe aclarar que cuatro de ellos, han presentaron a esta Secretaría sendas solicitudes a fin de que se les otorgara una prórroga, aduciendo sus justificaciones particulares que los orilla a no alcanzar a cumplir en tiempo y forma con lo pactado.

Es importante precisar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solo será negado y restringido en los términos que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el caso que nos ocupa se actualiza la hipótesis de información reservada, toda vez que esta Dependencia se encuentra en un proceso deliberativo administrativo a fin de determinar si es viable o no el otorgamiento de una prórroga a los deudores Susana Reyes Sánchez, Ma. Teresa de Ávila Román, Verónica Escobedo Lomas y Jesús Patricio Tavizón García, Atendiendo la siguiente normatividad:

ARTÍCULO 1 L a presente Ley es de orden público y observancia obligatoria. Tiene por objeto garantizar el derecho de las personas de acceso a la información pública en posesión de los poderes, dependencias, entidades públicas, órganos, organismos y todas aquellas otras autoridades o instituciones, consideradas de interés público en el Estado de Zacatecas.

ARTICULO 4.- En la interpretación de esta Ley, se deberá atender al principio de máxima publicidad así como a la disponibilidad de la información, excepto aquella considerada reservada o confidencial.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por
II. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN - El acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial;
XII. INFORMACIÓN RESERVADA.- Aquella información pública cuyo acceso se encuentre temporalmente restringido en los supuestos y términos establecidos por esta Ley;

ARTÍCULO 9 - Los sujetos obligados por esta Ley deberán cumplir con lo siguiente:

IV. Proteger la información reservada o confidencial, que se encuentre bajo su resguardo y sobre la cual deben mantener secrecía en los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 10.- Solo podrá negarse la información pública que conforme a esta Ley tenga el carácter de reservada...

ARTÍCULO 28 - ...

La clasificación de la información como reservada procede sólo en los siguientes casos:

VI. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial; incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva, salvo que por el interés público se requiera dar a conocer la información por cada etapa o fase del proceso una vez concluido;

De lo anterior se puede colegir, en primer término que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que tiene por objeto garantizar el derecho de las personas de acceso a la información pública en posesión de las dependencias , pero que dicha prerrogativa se encuentra restringida cuando la información no se encuentra disponible por ser considerada como reservada; que esa información considerada como reservada, será aquella cuyo acceso se encuentre temporalmente restringida; que es obligación de la Secretaría de Finanzas, el proteger esa reserva en los términos y por el plazo que sea necesario, a fin de evitar se cause un daño mayor al del intereses por conocer la información y hacerla pública; y por último que dentro de esa información que puede ser reservada se encuentra aquella correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa; incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva, hipótesis que se configura en el presente caso, ya que a la fecha no se ha dado respuesta a las peticiones realizadas por los deudores respecto de si se otorga o no una prorroga al los convenios.

En ese tenor, esta H. Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, al momento de resolver deberá de confirmar la respuesta emitida por esta Secretaría de Finanzas, toda vez que la información requerida se encuentra en un proceso deliberativo administrativo, previo a la toma de una decisión.

[sic]

[...]

De inicio cabe destacar, que el sujeto obligado ofrece en su contestación una prueba documental consistente en fotocopia certificada del nombramiento del Ing. Fernando Enrique Soto Acosta como Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas; tal instrumento tienen el carácter de público, con base en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas supletorio de la Ley según lo prevé el numeral 133 de tal ordenamiento jurídico, puesto que está expedida por persona o servidor público en ejercicio de sus funciones, y hace prueba plena en este asunto de conformidad con el artículo 323 fracción IV del mismo Código adjetivo para el efecto de acreditar la personalidad con que comparece en este asunto Soto Acosta.

QUINTO.- ***** en sus agravios dice que le ofrecen la información incompleta, por lo que solicita se ponga a disposición la información completa que corresponde no a dos sino a seis deudores. Por su parte, el sujeto obligado alega tanto en la respuesta a la solicitud como en la contestación que remite a esta Comisión, que los convenios referentes a los cuatro deudores restantes se encuentran inmersos en un procedimiento deliberativo, por tal motivo reserva la información, virtud a que cuatro deudores presentaron a la Secretaría de Finanzas sendas solicitudes a fin de que se les otorgara una prórroga, aduciendo sus justificaciones particulares que les orilla a no cumplir en tiempo y forma con lo pactado, actualizándose según la SEFIN la hipótesis de información reservada, pues aún no determina si es viable o no el otorgamiento de una prórroga a los deudores.

Ante este planteamiento, se deben analizar los conceptos de información pública, confidencial y reservada, a efecto de obtener elementos para determinar el carácter de la información requerida por *****, virtud a que esta Comisión, así como tiene la facultad de garantizar el derecho a la información pública, de igual forma, debe velar por que la información clasificada como reservada o confidencial permanezca con tal carácter, dichos conceptos según el artículo 5 fracciones IX, X y XII se refieren a lo siguiente:

“ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

IX. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.- Aquella que se refiere a datos personales en los términos de esta Ley;

X. INFORMACIÓN PÚBLICA.- La contenida en cualquier documento que los sujetos obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico, que no tenga el carácter de clasificada;

XII. INFORMACIÓN RESERVADA.- Aquella información pública cuyo acceso se encuentre temporalmente restringido en los supuestos y términos establecidos por esta Ley;”

[...]

De lo anterior se desprende que la primera refiere a los datos personales, dichos datos son los siguientes:

“IV. DATOS PERSONALES.- Información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico y correo electrónico particulares, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias

religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos correspondientes a la privacidad e intimidad, en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares de dicha información o sus representantes legales, con independencia de que se encuentre en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;”

Por otra parte, lo que corresponde a la reservada, es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringida; mientras que la información pública, es toda aquella que no tenga el carácter de reservada ni confidencial. Ante tal diferenciación y del análisis que se hará respecto de la información motivo del recurso de revisión, la Comisión estará en condiciones de emitir su pronunciamiento.

Es de hacer notar que los documentos solicitados por la inconforme, corresponde a convenios celebrados por la Secretaría de Finanzas con particulares, por lo que en primer lugar resulta conveniente conocer el significado de convenio, y según el artículo 1068 del Código Civil del Estado de Zacatecas, establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 1068 Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones.”

De tal concepto, se desprende la obligatoriedad de las partes de sujetarse al cumplimiento de determinadas acciones, tal compromiso se concreta al momento de que los intervinientes firman el instrumento jurídico, y que según lo manifestado por el sujeto obligado se deduce ello fue así, por lo que hasta este momento concluyó una etapa o un procedimiento, constituyendo entonces una decisión definitiva, aún y cuando se vaya a cumplir o no con lo acordado, es decir, se haya finiquitado o no el adeudo.

Sin embargo, no se debe descartar la posibilidad de que las partes posteriormente realicen nuevas acciones encaminadas a modificar obligaciones, cuando por diversas circunstancias no sea posible cumplir con lo acordado como lo plantea el sujeto obligado. pues alega que no se ha decidido sobre la autorización de las prórrogas para el finiquito de los adeudos. En tal sentido, para esta Comisión dicho acto en caso de concretarse formaría parte de otro instrumento jurídico distinto al convenio celebrado con anterioridad. Por lo que entonces, no resulta correcta la clasificación pretendida por la Secretaría

de Finanzas, pues hace la reserva tomando en cuenta como si ambos instrumentos jurídicos fueran uno sólo, condicionando su publicidad hasta en tanto no se produzca una decisión definitiva del segundo acto. Ciertamente, algunos procesos de decisión se componen por diversos procesos deliberativos que pueden estar articulados entre sí, sin embargo, es claro que éstos concluyen con la toma de decisión que a cada uno de ellos corresponde. En ese tenor, es evidente que son dos actos totalmente diferentes, virtud a que en el primero se plasmaron unas modalidades, cláusulas o condiciones que culminó como ya se ha señalado con la firma del acreedor y deudor, mientras que en la otra, se presume que son las acciones encaminadas a la implementación de nuevos términos de pago y que hasta el momento se desconoce el sentido, puesto que según la SEFIN aún no ha resuelto nada, por lo que ni siquiera tiene vida jurídica una supuesta petición sobre la que la autoridad no se ha pronunciado, es más, ni siquiera dice cuando se pronunciará y su indefinición no puede ser óbice para negarse a proporcionar la información que requiere la ciudadana.

Para el acto posterior al convenio, este Organismo Resolutor considera pertinente precisar que si la solicitud de la inconforme hubiera versado sobre cuestiones inherentes a la toma de decisión respecto de la prórroga, es decir, si solicitara las opiniones, propuestas, puntos de vista, etcétera que el sujeto obligado va a tomar en cuenta para emitir su opinión, siempre y cuando no se haya adoptado una decisión definitiva, ahí si cabría la posibilidad de que la SEFIN negara la información aludiendo a la reserva, virtud a que se encontraría en una etapa deliberativa en la cual todavía no existe respuesta final, según dice la dependencia.

Es de hacer notar, que esta Comisión no observa la existencia de un procedimiento deliberativo en el cual se encuentre inmersa la información solicitada por Valdez Morales, virtud a que requiere los convenios que dijo el sujeto obligado que ya había celebrado y no así cuestiones diversas, porque su interés no es conocer sobre si se les va a conceder o no prórroga a los deudores o los términos en que se pretenda modificar el convenio original.

Para fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcribe el criterio pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:¹

Criterio 09/2004

INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus Unidades Administrativas, y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta.

Clasificación de Información 10/2004-J. 19 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.

Resulta claro que para el presente asunto no se debe vincular o hacer alusión a ambas cuestiones con el afán de reservar la información, virtud a que el sujeto obligado tiene que concretarse a dar respuesta con base a lo solicitado, pues lo referente a la prórroga sería otra cuestión que constituye materia de una nueva solicitud de información; y nos conduciría a una situación de incertidumbre e indefinición esa supuesta solicitud de prórroga, que queda al arbitrio del sujeto obligado si acepta o no las propuestas y sobre todo la fecha en que podría otorgar la respuesta.

Ahora bien, es necesario precisar que la información solicitada por ***** es respecto de convenios donde se ven involucrados recursos públicos que fueron entregados como créditos a particulares que aunque se hayan finiquitado o no, corresponde al presupuesto que proviene del erario y que en gran medida son aportados de las contribuciones de los gobernados, por lo tanto, no hay ninguna duda de que la información requerida es pública y que se encuentra en posesión de la Secretaría de Finanzas, lo que se traduce que está obligada a transparentar los convenios y a rendir cuentas frente a la sociedad, pues el conocer este tipo de información constituye noción de interés público, o sea, de relevancia para la sociedad, porque al enterarse de este tipo de documentos, las personas pueden estar en condiciones de opinar y juzgar

¹<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/PublicacionesTransparencia/Criterios%20emitidos%20por%20el%20CAI.pdf>.

adecuadamente sobre los términos y condiciones otorgados a los deudores para efecto de que liquiden sus adeudos, así como de juzgar el desempeño del sujeto obligado ante tales situaciones que por el ámbito de su competencia se trata de una información sensible y de interés público, ya que finalmente los ciudadanos son los dueños de la información por ser también los dueños de los recursos públicos, por lo tanto, es un tema delicado y trascendente sobre el que con más puntualidad y objetividad debe informar.

Es importante hacer alusión que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, consagrado en la Constitución Federal en su artículo 6º, 29 de la Constitución Local y 5 fracción V de la Ley, derecho que faculta a los individuos para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial, obligando a quien la posea a proteger la que se encuentre bajo su resguardo, manteniendo secrecía en los términos de la Ley de la Materia como lo mandata el artículo 9 fracción IV y 10. Sin embargo, en el caso de la información solicitada por ***** como ya ha quedado establecido, no se puede considerar como reservada; en todo caso, los convenios pudieran contener datos personales de los deudores para lo cual la SEFIN se encuentra obligada a realizar versión pública, a efecto de proteger la información confidencial.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la información tuviese el carácter de reservada, no basta con que encuadre en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 28 de la Ley, sino que además, se debe dar cabal cumplimiento a los preceptos 30, 31 y 32 de la Ley, relativos a la exigencia del sujeto obligado a realizar el acuerdo de reserva de información: por lo cual, cuando se encuentre ante información de tal carácter, se debe hacer y demostrar la prueba de daño, que se refiere según el precepto 5 fracción XVII de la Ley de la Materia, a las razones lógico-jurídicas que demuestren que de hacerse pública determinada información se ocasionaría un mayor daño que el beneficio que pudiera tener el interesado al obtenerla; de igual forma, por lo que toca al plazo de reserva, éste consiste en el tiempo en que la información debe estar reservada, la cual, de conformidad con la Ley, podrá permanecer hasta

por un período de diez años y deberá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el plazo de reserva; y por último, la designación de la autoridad responsable de su conservación y custodia, que generalmente no es otra cosa que el área que tenga o debiera tener a su cargo o hacerse responsable de la información.

En el supuesto de que la información tuviera el carácter de reservada, se advierte que el sujeto obligado no realizó acuerdo de reserva y por ende no cumplió con los requisitos antes señalados, puesto que del análisis minucioso que hizo este Organismo Resolutor a la argumentación que expone el sujeto obligado en su contestación, se desprende que no demuestra la prueba de daño; de igual forma, no dice cuál es el Área que tiene o debe de tener bajo resguardo la información; y referente al plazo de reserva, la SEFIN se concreta en señalar de forma genérica e indeterminada que el plazo que sea necesario.

En conclusión, el agravio expresado por la inconforme es fundado y de conformidad con el artículo 124 fracción III de la Ley, este Organismo Garante determina **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas de fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis, lo cual implica poner a disposición de la recurrente ***** la información respecto de los cuatro convenios restantes, con la respectiva versión pública en caso de contener datos personales.

En consecuencia, se **INSTRUYE** al sujeto obligado, para que en un **PLAZO DE DOS (02) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, **PONGA A DISPOSICIÓN DE LA RECURRENTE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS CUATRO CONVENIOS RESTANTES QUE CORRESPONDEN A: 1. Susana Reyes Sánchez, 2. Ma. Teresa de Ávila Román, 3. Verónica Escobedo Lomas y 4. Jesús Patricio Tavizón García, CON LA RESPECTIVA VERSIÓN PÚBLICA EN CASO DE CONTENER DATOS PERSONALES;** de igual forma, se le concede un plazo de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a esta Comisión de su debido cumplimiento, **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE PONE A DISPOSICIÓN A LA RECURRENTE LA INFORMACIÓN.**

Notifíquese vía infomex, correo electrónico y estrados a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 5 fracciones IV, V, IX, X, XII, XVII y XXII inciso b), 7, 9 fracción IV, 10, 28, 30, 31, 32, 79, 80, 84, 87, 91, 98, 110, 111, 119 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X, 123, 124 fracción III, 125, 126, 127, 130 y 133; del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en sus artículos 283 y 323 fracción IV; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **CEAIP-RR-12/2016** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública de fecha dos de febrero del dos mil dieciséis, lo cual implica poner a disposición de la recurrente ********* la información respecto de los cuatro convenios restantes, con la respectiva versión pública en caso de contener datos personales.

TERCERO.- se **INSTRUYE** al sujeto obligado, para que en un **PLAZO DE DOS (02) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente

resolución, **PONGA A DISPOSICIÓN DE LA RECURRENTE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS CUATRO CONVENIOS RESTANTES QUE CORRESPONDEN A: 1. Susana Reyes Sánchez, 2. Ma. Teresa de Ávila Román, 3. Verónica Escobedo Lomas y 4. Jesús Patricio Tavizón García, CON LA RESPECTIVA VERSIÓN PÚBLICA EN CASO DE CONTENER DATOS PERSONALES;** de igual forma, se le concede un plazo de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a esta Comisión de su debido cumplimiento, **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE PONE A DISPOSICIÓN A LA RECURRENTE LA INFORMACIÓN.**

Notifíquese vía infomex, correo electrónico y estrados a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS (Presidenta), LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS y C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----
------(RÚBRICAS).